

ACUERDO No. 406
(de 13 de diciembre de 2022)

"Por el cual se subroga el Acuerdo No. 365 de 25 de junio de 2020 por el cual establecen los criterios y directrices aplicables a la Inversión de la Liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá"

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad del Canal de Panamá (la Autoridad) tiene, con fundamento en el artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá (Constitución Política) y sobre la base del artículo 7 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica), autonomía financiera, patrimonio propio y derecho de administrarlo y, en consecuencia, puede ejercer libremente la facultad de recibir, custodiar y asignar sus recursos financieros y podrá depositar sus fondos en bancos privados u oficiales.

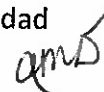
Que el artículo 12 de la Ley Orgánica dispone que corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad (Junta Directiva) fijar las políticas para el funcionamiento, mejoramiento y modernización del Canal, así como supervisar su administración, de acuerdo con la Constitución Política, la Ley Orgánica y los reglamentos que se expidan; y corresponde al Administrador, la ejecución de las políticas dictadas por la Junta Directiva, la responsabilidad del funcionamiento diario del Canal y la autoridad necesaria para cumplirla.

Que la Junta Directiva tiene dentro de sus funciones, de conformidad con el numeral 5 del artículo 18 de la Ley Orgánica, la de aprobar los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento del Canal, entre ellos, los relativos a los criterios y procedimientos aplicables a la planificación financiera, a las normas de contabilidad y tesorería, a la auditoría de las finanzas del Canal y al proceso de elaboración del presupuesto y de ejecución presupuestaria.

Que la Junta Directiva, con fundamento en lo anterior y mediante el Acuerdo No. 9 de 19 de abril de 1999, aprobó el Reglamento de Finanzas, así como ha aprobado sus modificaciones.

Que corresponde a la Junta Directiva, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 18 de la Ley Orgánica, adoptar las políticas administrativas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del Canal de Panamá.

Que el numeral 14 del citado artículo 18 de la Ley Orgánica establece como una de las funciones de la Junta Directiva la de aprobar los requisitos para que los fondos de la Autoridad sean depositados en bancos privados u oficiales.



Que el artículo 44 de la Ley Orgánica establece, conforme lo anterior, que los fondos de la Autoridad sólo podrán ser colocados a corto plazo en instrumentos de calidad de inversión y no podrán ser utilizados para comprar otros tipos de instrumentos financieros de inversión emanados de entidades públicas o privadas, panameñas o extranjeras, ni para conceder préstamos a dichas entidades o al gobierno nacional.

Que el artículo 43 del Reglamento de Finanzas, en desarrollo del precitado artículo 44 de la Ley Orgánica, establece los parámetros que deberán seguirse para la inversión de la liquidez, a saber: (1) efectuarse en instrumentos denominados en moneda de curso legal en Panamá o en otras monedas que autorice la Junta Directiva y (2) realizarse a través de instrumentos financieros con calidad de inversión de corto plazo fácilmente negociables que, autorizados por la Junta Directiva, puedan ser objeto de compra o refinanciamiento a un porcentaje de su valor. Esta inversión se realizará siempre y cuando el nivel de efectivo en caja sea adecuado para cumplir las necesidades de la Autoridad.

Que la Junta Directiva, en consecuencia, con el propósito prudente de preservar el capital de la Autoridad y generar un retorno razonable con niveles de riesgo bajos, expidió el Acuerdo No. 365 de 25 de junio de 2020 "Por el cual se establecen los criterios y directrices aplicables a la Inversión de la Liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá", el cual subrogó los Acuerdos No. 307 de 25 de mayo de 2017, No. 324 de 22 de febrero de 2018, No. 332 de 25 de septiembre de 2018 y No. 342 de 26 de febrero de 2019, toda vez que estimó conveniente actualizar los criterios y directrices de la liquidez para permitir administrar los volúmenes de liquidez generados a partir de la apertura del Canal ampliado, producto del aumento en el volumen de toneladas transitadas, lo cual genera mayores ingresos.

Que el artículo 42 del Reglamento de Finanzas dispone que la Autoridad podrá suscribir los acuerdos necesarios que requiera para el manejo de su liquidez, servicios de administración de activos ofrecidos por casas de inversión o instituciones financieras que sean ampliamente reconocidas por ofrecer servicios de este tipo y que los contratos correspondientes sólo tendrán validez previa aprobación de la Junta Directiva.

Que la Administración propone, con el propósito de acoger estrategias de inversión para mejorar la diversificación y el rendimiento, la actualización a los lineamientos de inversión para incorporar criterios de inversión habituales en los mercados financieros como la duración, instrumentos como "instrumentos garantizados" o titularizaciones, así como aumento de límites de inversión por categorías, entre otros.

Que el Administrador, en virtud de lo anterior, ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de Acuerdo que subroga el Acuerdo No. 365 de 25 de junio de 2020 por una nueva versión que incluya los siguientes cambios:

- i) Inclusión del concepto de duración para definir el plazo máximo para las inversiones, que deben ser a "corto plazo"; la de duración máxima de los instrumentos y el portafolio debe ser de hasta 12 meses (un año);

am

- ii) La actualización del nombre de las agencias de calificación financiera;
- iii) El aumento del límite por contraparte por aumento de liquidez;
- iv) Actualización de Bloomberg de industrias y las inversiones del Canal que se encuentran en un cuarto nivel;
- v) Aumento de inversión por límite por contraparte para industrias;
- vi) La posibilidad de invertir en instrumentos garantizados o titularizaciones ("Asset Back Securities" (ABS), "Mortgage Back Securities", entre otros instrumentos). Estos instrumentos deben tener una calificación mínima de A-1 de S&P Global, P-1 de Moody's Investor Service Ratings o F-1 de Fitch Ratings.
- vii) La constitución del Comité de Administración de Liquidez y Cobertura por parte de la Administración de la Autoridad.

Que el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva, en virtud de lo anterior, el proyecto de Acuerdo que contiene las modificaciones pertinentes, a fin de subrogar el Acuerdo No. 365 de 25 de junio de 2020 "Por el cual se establecen los criterios y directrices aplicables a la Inversión de la Liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá".

Que la Junta Directiva ha examinado la propuesta presentada por el Administrador y la considera conveniente para los intereses de la Autoridad, por lo que estima apropiada la subrogación solicitada.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se establecen los siguientes criterios y directrices que se aplicarán a la inversión de los fondos que conforman la liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá (la Autoridad).

1. **Criterio de Calidad de Inversión:** Los fondos que conforman la liquidez de la Autoridad sólo podrán depositarse en bancos privados u oficiales o colocarse en instrumentos financieros de calidad de inversión a corto plazo, con una duración de hasta doce (12) meses entendiendo duración como el periodo que transcurre desde la colocación de los fondos hasta la fecha en que se reciban flujos equivalentes al monto del capital colocado inicialmente en la transacción.
 - a. En el caso de instrumentos financieros, debe tratarse de instrumentos que cuenten con más de una calificación de riesgo internacional de corto plazo o la calificación equivalente al momento de la compra del instrumento, no inferior a las siguientes: A-2 de S&P Global, P-2 de Moody's Investor Service Deposit Ratings o F-2 de Fitch Ratings.
 - b. En el caso de titularizaciones, deben ser inversiones que cuenten con más de una calificación de riesgo internacional de corto plazo o la calificación equivalente al momento de la compra del instrumento, no inferior a A-1 de S&P Global, P-1 de

ams

Moody's Investor Service Ratings o F-1 de Fitch Ratings y que cuenten con una vida promedio ponderada de hasta doce (12) meses.

En el caso de instrumentos con tasa flotantes, deben contar con más de una calificación de riesgo internacional de corto plazo o la calificación equivalente al momento de la compra del instrumento, no inferior a las siguientes: A-2 de S&P Global, P-2 de Moody's Investor Service Deposit Ratings o F-2 de Fitch Ratings y un plazo de hasta doce (12) meses.

Sin perjuicio de lo anterior, se permitirá la colocación de hasta un 25% de estos fondos en instrumentos financieros, que cuenten con más de una calificación de riesgo de calidad de inversión internacional de corto plazo o la calificación equivalente al momento de la compra del instrumento, no inferior a las siguientes: A-3 de S&P Global, P-3 de Moody's Investor Service Deposit Ratings o F-3 de Fitch Ratings.

- c. En el caso de depósitos en bancos privados u oficiales, debe tratarse de bancos que cuenten con más de una calificación de riesgo internacional de corto plazo o la calificación equivalente al momento de la compra del instrumento, no inferior a las siguientes: A-2 de S&P Global, P-2 de Moody's Investor Service Deposit Ratings o F-2 de Fitch Ratings.

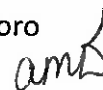
Sin perjuicio de lo anterior, se permitirá realizar depósitos en bancos privados u oficiales que cuenten con una tercera calificación de A-3, P-3 o F3, con la aprobación del Comité de Administración de Liquidez y Cobertura.

2. **Distribución de la Cartera:** Periódicamente se determinará la porción de los fondos que conforman la liquidez que se depositará en bancos privados u oficiales y la porción o diferencia que se colocará en instrumentos financieros.

La cartera consistirá en:

- a. No menos del 20% de los fondos que conforman la liquidez en depósitos a plazo en bancos privados u oficiales calificados por la Autoridad de acuerdo con esta política y
- b. Hasta 80% de los fondos que conforman la liquidez en instrumentos financieros con calidad de inversión negociables los cuales incluyen, entre otros, letras, papel comercial, bonos corporativos o soberanos y Certificados de Depósito Negociables, todos con grado de inversión internacional.

En la medida que este límite se sobrepase, producto del pago anual de excedentes al Tesoro Nacional, se establece un periodo de cura de hasta dos (2) meses.



3. Criterios para determinar el monto máximo de la inversión de fondos de la Autoridad en bancos privados u oficiales e instrumentos financieros:

3.1. Cumplimiento con el Sistema de Evaluación de Riesgo de bancos privados u oficiales e Instrumentos financieros (el Sistema) para colocación de fondos:

Los fondos que conforman la liquidez de la Autoridad se podrán depositar en bancos privados u oficiales y colocar en instrumentos financieros con calidad de inversión con vencimientos a corto plazo y de acuerdo con los criterios establecidos en el Sistema desarrollado por la Administración de la Autoridad.

El Sistema incluirá los siguientes componentes y ponderaciones:

Componentes	Ponderación
Calificación de Riesgo de Crédito Internacional	10%
Cobertura de Capital/Apalancamiento	15%
Riesgo País	10%
Índice de Liquidez	25%
Deterioro	20%
Desempeño	10%
Riesgo de Crédito	10%

Los bancos privados u oficiales y los emisores de instrumentos deberán cumplir con los siguientes componentes: Calificación de riesgo de Crédito Internacional, Cobertura de Capital/apalancamiento, Riesgo País, Índice de Liquidez y Desempeño. En caso de que no exista información disponible sobre uno de estos componentes, no será evaluada dentro del Sistema. Los componentes de Deterioro y Riesgo de Crédito son opcionales y complementan la evaluación de los bancos privados u oficiales o emisores de instrumentos financieros.

Si el emisor del instrumento financiero es un banco privado u oficial se utilizarán los factores que considera el Sistema para bancos privados u oficiales.

Si el emisor de un instrumento financiero es un soberano, se utilizará únicamente el componente de Riesgo País del Sistema.

Estos componentes serán evaluados periódicamente con datos de fuentes públicas regularmente utilizadas por la industria financiera.

La evaluación de los componentes en el Sistema se basará en valores de referencia obtenidos de los datos financieros de las contrapartes consideradas, datos macroeconómicos y parámetros utilizados en los mercados financieros.

amz

3.2 Requisitos mínimos de los bancos privados u oficiales e instrumentos financieros:

Los fondos de la Autoridad sólo podrán depositarse en bancos privados u oficiales o colocarse en instrumentos financieros con calidad de inversión que cumplan con lo siguiente:

- a. Mantengan las calificaciones de riesgo enunciadas en el numeral 1.
- b. Obtengan un puntaje igual o inferior a 4.45 en la categorización del Sistema.

3.3 Límites de depósito/colocación por entidad: La Autoridad clasificará a los bancos privados u oficiales y a los emisores de instrumentos financieros, según su nivel de riesgo en tres categorías identificadas como A, B o C.

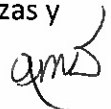
<u>Categoría</u>	<u>Rango de Puntaje</u>
A	1.00 – <3.00
B	3.00 – ≤3.45
C	>3.45 – ≤4.45

3.3.1 Bancos Privados u Oficiales: En el caso de depósitos en bancos privados u oficiales, la Autoridad podrá depositar sus fondos de acuerdo con los siguientes límites por cada banco:

- Hasta B/.250 millones en cada banco con categoría A.
- Hasta B/.180 millones en cada banco con categoría B.
- Hasta B/.60 millones en cada banco con categoría C.

3.3.1.1 Banco Nacional de Panamá: La Autoridad podrá depositar fondos en el Banco Nacional de Panamá, bajo los siguientes criterios:

- a. Como regla general, hasta un límite equivalente al monto de cuatro (4) meses de pagos de la Autoridad al Tesoro Nacional, en concepto de derecho por tonelada neta, tasa por servicios públicos, retenciones de impuesto sobre la renta a empleados y excedentes del año fiscal anterior.
- b. Durante el proceso de acopio de los fondos, y por un término no mayor a 90 días antes del pago de excedentes anuales al Tesoro Nacional, hasta el monto de la utilidad neta del presupuesto para la vigencia fiscal del año corriente.
- c. Transitoriamente, con el propósito de mitigar riesgos externos producto de situaciones extraordinarias y en casos de urgencia para salvaguardar los fondos de la Autoridad, según determine el Comité de Administración de Liquidez y Cobertura; lo que será aprobado previamente por la Junta Directiva o por el Comité de Finanzas y Planificación Estratégica de la Junta Directiva.



3.3.1.2. Cuentas de Ahorros o a la vista: La Autoridad podrá depositar fondos en cuenta de ahorros o a la vista en bancos privados u oficiales que ofrezcan disponibilidad diaria, sin límites de retiros, ni penalizaciones hasta un máximo de colocación de B/.250 millones en la medida que las contrapartes cumplan con los requisitos mínimos para colocación de fondos señalados en el literal c) del numeral 1 anterior.

3.3.2 Emisores de Instrumentos de calidad de inversión: En el caso de emisores de instrumentos de calidad de inversión, la Autoridad podrá colocar sus fondos de acuerdo con los siguientes límites por cada emisor:

- Hasta B/.250 millones con cada emisor con categoría A.
- Hasta B/.180 millones con cada emisor con categoría B.
- Hasta B/.60 millones con cada emisor con categoría C.

Si el emisor del instrumento financiero de calidad de inversión es un banco privado u oficial, el monto invertido en ese banco privado u oficial no podrá exceder el límite asignado para dicho banco privado u oficial conforme a lo señalado en el numeral 3.3.1 anterior.

Si el emisor del instrumento financiero de calidad de inversión es el gobierno de los Estados Unidos de América, el monto total invertido en dicho emisor no podrá exceder el 50% de los fondos que conforman la liquidez de la Autoridad.

3.3.2.1 Por industria: La colocación de fondos de la Autoridad en instrumentos financieros con calidad de inversión por tipo de industria se sujetará a la clasificación de industrias de "Bloomberg Industry Classification Standard" (BICS) y a los siguientes criterios:

- Las industrias son aquellas contenidas en el cuarto nivel de código de industria de Bloomberg.
- La inversión en las industrias no podrá exceder el límite de B/.950 millones.
- La inversión en la industria de "Banks" no podrá exceder el límite de B/.1,250 millones.

3.3.2.2 Custodia: La cartera de instrumentos financieros con calidad de inversión en que invierta la Autoridad será consignada a las cuentas de custodia en bancos privados u oficiales que tengan la calificación de riesgo mínima requerida, según elija el Comité de Administración de Liquidez y Cobertura.

4. Lineamientos de inversión para instrumentos financieros con calidad de inversión: Los instrumentos financieros con calidad de inversión adquiridos por la Autoridad pueden ser objeto de venta en el mercado secundario previo a su vencimiento, con la intención de obtener

liquidez para cumplir con obligaciones y/o maximizar la rentabilidad y serán registrados acorde a las normas contables vigentes.

5. Restricciones en la colocación de fondos de la Autoridad: Sin importar su calificación de riesgo, la Autoridad no depositará o colocará sus fondos en:

- Instrumentos financieros emitidos por la República de Panamá.
- Acciones de empresas.

Nada en este acuerdo impedirá que la Autoridad contrate servicios de cobertura de riesgo.

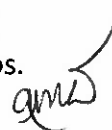
6. Moneda: Todas las colocaciones, depósitos y certificados de depósitos de la Autoridad serán en moneda de curso legal de la República de Panamá o en otras monedas que autorice la Junta Directiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Indicar que la Administración de la Autoridad constituirá un Comité de Administración de Liquidez y Cobertura, el cual tendrá entre otras, las siguientes funciones:

- Ejecutar los criterios y directrices aplicables a la Inversión de la Liquidez de la Autoridad.
- Decidir el depósito de los fondos a corto plazo de la Autoridad en bancos privados u oficiales y/o autorizar procesos que permitan obtener mejores rendimientos de la inversión en instrumentos financieros con calidad de inversión.
- Supervisar el rendimiento de portafolio de inversión de la Autoridad.
- Ser responsable de administrar y realizar ajustes y modificaciones necesarias al Sistema de Evaluación de Riesgo de Bancos privados u oficiales e Instrumentos Financieros con calidad de inversión y su guía metodológica, según las condiciones de los mercados financieros. Dichos ajustes y modificaciones serán presentadas al Comité de Finanzas y Planificación Estratégica de la Junta Directiva.
- Implementar o cumplir con los requisitos exigidos a la Autoridad por contrapartes financieras, relativas a procesos de debida diligencia y regulaciones internacionales de obligatorio cumplimiento, como parte de la administración de liquidez de la Autoridad.
- La Administración podrá cuando lo estime conveniente, remitir al Comité de Finanzas y Planificación Estratégica de la Junta Directiva aquellos requisitos exigidos a la Autoridad por contrapartes financieras que requieran su atención y lineamientos.

La conformación del Comité incluirá a las personas que ocupen los siguientes cargos:

- El Administrador;
- El Subadministrador;
- El Vicepresidente de Finanzas o su cargo equivalente;
- El Gerente de Presupuesto o su cargo equivalente;
- El Gerente de Tesorería y Financiamiento o su cargo equivalente; y
- Cualquier otro u otros funcionarios o empleados de la Autoridad, designado por el Administrador de manera temporal o permanente, en adición a los otros miembros.



Acuerdo No. 406
de 13 de diciembre de 2022

ARTÍCULO TERCERO: Señalar que este Acuerdo subroga el Acuerdo No. 365 de 25 de junio de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aristides Royo Sánchez



Presidente de la Junta Directiva

Anneth Davis



Secretaria interina